Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a las integrantes del **Pleno** de este Órgano Jurisdiccional, con el **reporte de correo electrónico** de nueve de octubre de dos mil veintiséis y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de hoy. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales
Secretario General

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/58/2026

PARTE ACTORA: JAIME MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO VILLA DE MITLA; AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE, SECRETARIO, TESORERO Y COMANDANTE, TODOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE XAAGÁ, SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES[1]

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS[2].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **Jaime Martínez**, por propio derecho, adulto mayor indígena y como Agente Municipal de Xaagá, perteneciente al municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, quien impugna diversos actos y omisiones que a su estima vulneran el ejercicio y desempeño de su cargo.

[1] Menciona también como autoridad responsable a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
[2] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Término	Definición
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
Agencia Municipal	Agencia Municipal de Xaagá, perteneciente al municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Parte actora o actor	Jaime Martínez.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Suplente	Agente Municipal Suplente de Xaagá, perteneciente al municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la comunidad de Xaagá reunida en asamblea general, eligió a la parte actora como Agente Municipal, para fungir durante el año dos mil veintiséis.

2. Terminación anticipada de mandato. El veinticinco de abril, se celebró una asamblea en la que, entre otras cosas, se determinó dar

por terminado el cargo de la parte actora.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, la parte actora promovió medio de impugnación, aduciendo, entre otras cuestiones, que la referida asamblea vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

4. **Sentencia JDCI/47/2026**. El nueve de julio, este *Tribunal* revocó la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril, mediante la cual, se dio por terminado anticipadamente el mandato del actor como Agente Municipal de Xaagá, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como el nombramiento realizado en favor de Julián García Martínez como nueva autoridad.

5. Presentación de la demanda y turno de expediente. El once de agosto, el *actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDCI/58/2026** y lo turnó a la ponencia respectiva.

6. Radicación y requerimiento del trámite de ley. Por acuerdo de veinte de agosto, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran sus informes circunstanciados conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

7. Medidas decretadas a favor del actor. Mediante acuerdo de veinte de agosto, se determinaron procedentes las medidas de protección a favor del actor y se vinculó a la Secretaría de Seguridad y Precocción Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del ámbito de sus competencias implementara las acciones que estimara pertinente.

8. Cumplimiento del trámite de ley y vista al actor. Por acuerdo de siete de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad e informes circunstanciados, por lo que, con dichos informes se otorgó vista a la parte actora.

9. Desahogo de vista. Por acuerdo de veintiuno de septiembre, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada.

10. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. En su oportunidad, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción. Además, se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Así la parte actora, reclama los siguientes actos:

a) Estudio del ramo 28

De la lectura integra de los hechos planteados por el *actor* en su escrito de demanda, se advierte que esencialmente reclama del *Presidente Municipal* la negativa de proporcionarle los recursos económicos del ramo 28 que le corresponde a su *Agencia Municipal* desde el mes de abril y que, al no hacerlo, vulnera su derecho de ejercer plenamente el cargo para el cual fue electo, así como el derecho colectivo de su comunidad indígena a recibir tales recursos.

Atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, se declara que este Tribunal Electoral es **incompetente** para analizar el pago de las ministraciones relacionadas con el ramo 28.

La entrega de los recursos públicos, para su administración directa,

por parte de la *Agencia* que representa el *actor*, tiene una incidencia en el derecho presupuestario de jurisdicción indígena que escapa de la competencia de los tribunales electorales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo 46/2018**, sentó precedente al asumir el criterio que, la asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33, correspondía competencia a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ello entre otras cosas, derivado del Decreto 1367, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se adicionó la fracción V, al artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, creándose la Sala de Justicia Indígena.

Dicho decreto dotó a la Sala Indígena entre otras competencias, para conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.

Ello porque el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de resolverlos con perspectiva de justicia indígena.

Considerándose que la competencia de esa Sala Indígena se encontraba justificada en aras de garantizar la mayor protección posible a los pueblos y comunidades, por ello, cuando una de las prestaciones o derechos implique el establecimiento de criterios o interpretación de derechos de indígenas, debería conocerlo la Sala especializada en esa materia, ya que de otra forma quedaría vacía su competencia.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una nueva reflexión a la luz de lo resuelto por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica de la Nación, abandonó sus criterios adoptados en las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

Concluyendo que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 así como la transparencia de responsabilidades, no sus tutelables mediante el sistema de control de legalidad constitucional en materia electoral.

A partir de lo razonado, esta autoridad no tiene competencia para conocer de la omisión reclamada por el actor, por ende, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer respecto a la controversia planteada. Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de a quien representa la parte promovente, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción VI, inciso c), de la *Constitución Federal*, 23, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 25, inciso D), de la *Constitución Local*, 98, y 102, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal Electoral es incompetente para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del promovente. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía que a su interés convenga[3].

b) Viáticos

Del análisis a la demanda, se advierte que el actor manifiesta que, al ser adulto mayor de edad, indígena y de escasos recursos económicos, le resulta oneroso salir constantemente a realizar gestiones para su comunidad, dado que no se le otorgan recursos para gastos de comisión y viáticos.

[3] Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente por razón de materia**, para analizar dichos planteamientos, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo[4].

En ese tenor, **el pago para gastos de comisión y viáticos que señala el actor, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con la omisión de otorgarle los viáticos**, **ya que no forma parte de éste.**

Así, la falta de recursos para gastos de comisión y viáticos que señala en su escrito de demanda, no son de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan en el artículo 127, de la *Constitución Federal*, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Pues lo recursos para gastos de comisión y viáticos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de su *Agencia Municipal*, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal **carece de competencia por materia**. No obstante, **se dejan a salvo los derechos del actor**, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que considere pertinente.

[4] Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21

TERCERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios Local.*

Este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que, con su actuar, conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

En el caso, el *actor* se duele que las responsables han vulnerado su derecho de ejercer el cargo como Agente Municipal, así como la posible comisión de actos constitutivos de violencia política por condición de adulto mayor y discriminación por ser indígena.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

CUARTO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Glósese a los autos el reporte de correo electrónico y anexos con los que se ha dado cuenta, para que obren y surtan los efectos legales correspondientes.

En dicho reporte se anexa copia simple del oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/9147/2026 de siete de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el que informa que mediante similar **SSPC/PE/DJ/10926/2026.MP** de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se informó a este Tribunal de las acciones que se encuentra realizando para garantizar la seguridad del actor.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios Local*.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En ese contexto, el presente juicio se relaciona con una controversia relacionada con una comunidad que se rige por sistemas normativos internos y que por ello no se toman en cuenta los días sábado, domingo e inhábiles.

Pues, la *Sala Superior* ha sostenido que, en controversias relacionadas con sistemas normativos internos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos[5].

En el caso, el *actor* impugna la minuta de acuerdos de cinco de agosto y la demanda fue presentada el once de agosto. Por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles[6].

Además, controvierte diversas omisiones que considera constitutivas de obstrucción al ejercicio de su cargo, entre ellas, omisión del pago de dietas, omisión de dotar los recursos del ramo 28 que corresponde

[5] Ello, a la luz de la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”

[6] Toda vez que el descontaron los días ocho y nueve de agosto, por no ser laborales.

a la *Agencia Municipal,* violencia política por condición de adulto mayor y discriminación por ser indígena.

Tales omisiones son de tracto sucesivo, pues se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad atribuida a las autoridades responsables. Por ello, el plazo para impugnarlas permanece vigente mientras no cesen las conductas omisivas reclamadas.[7]

c) Legitimación. Se satisface este requisito de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), y 104, de la *Ley de Medios Local*, porque el juicio fue promovido por propio derecho por quien comparece en su carácter de Agente Municipal.

d) Interés jurídico. Se satisface, porque atribuye a las autoridades responsables diversos actos y omisiones que, en su consideración, vulneran directamente su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y constituyen violencia política por condición de adulto mayor.

Por tanto, solicita la intervención de este *Tribunal* para que, de acreditarse las vulneraciones alegadas, sea restituida en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

6.1. Sistema normativo indígena

La comunidad de Xaagá, se rige por sus propios sistemas normativos indígenas, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional está obligado a analizar la problemática que se suscita en este asunto con perspectiva intercultural, que implica reconocer el derecho a la libre

[7] Resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

determinación de la comunidad, sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.[8]

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas, porque así, se garantiza un análisis que no desconozca sus características[9].

En ese sentido, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de este estado emitió el decreto 2421[10] mediante el cual, aprobó el reconocimiento y elevación de la categoría administrativa de **Agencia Municipal** a favor de la localidad Xaagá, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

En cuanto a su sistema normativo, de las actas de asamblea correspondientes a los procesos de elección de autoridades para los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, se obtienen los siguientes datos.

Datos	Elección para el 2022	Elección para el 2023	Elección para el 2024	Elección para el 2025	Elección para el 2026
Fecha de la asamblea	28 de noviembre de 2021	13 de noviembre de 2022	26 de noviembre de 2023	16 de noviembre de 2024	29 de noviembre de 2025
Hora de inicio y termino	11:20 a 14:41 horas	20:00 a 21:00 horas	20:08 a 23:16 horas	20:05 a 23:05 horas	20:20 a 22:30 horas
Lugar	Auditorio de la Agencia				
Autoridad que convoca e instala	Agente en funciones				
Método de votación	Directa	Propuesta de dos candidaturas y ganó quien obtuvo mayoría de votos		Directa	Directa

[8] Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

[9] Véase la razón esencial de la **tesis 37/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial dela Federación de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

[10] El cual, se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios de impugnación.* Visible en el siguiente enlace: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2421.pdf

Cargos electos	•Agente •Suplente de Agente •Secretario •Comandante •Policías •Cobradores •Electricistas •Comités de salud, panteón y obras.	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Tesorero • Comandante • Policías • Comités de higiene, agua potable, panteón y obras.	•Agente •Suplente de Agente •Secretario •Tesorero •Comandante •Policías •Cobradores •Electricista •Comités de agua potable, panteón, salud y obras.	• Agente • Suplente de Agente • Secretario • Tesorero • Comandante • Policías • Carteros • Electricista • Comités de agua potable, panteón, obras e higiene.	•Agente •Suplente de Agente •Secretario •Tesorero •Comandante •Policías •Carteros •Electricista •Comités de agua potable, panteón, obras y salud.
Participación Ciudadana	146 según el acta	No se advierte	No se advierte	No se advierte	91, según la lista de asistencia
Firmantes del acta	Autoridades salientes y electas	Autoridades salientes	Autoridades salientes y electas	Autoridades salientes y electas	Autoridades salientes

6.2. Origen de la controversia

Como se mencionó en los antecedentes, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la comunidad de Xaagá nombró entre otras, a las siguientes autoridades que ejercerían su cargo durante el periodo dos mil veintiséis.

N°	Cargo	Nombre
1	Agente Municipal	Jaime Martínez.
2	Suplente del Agente Municipal	Julián García Martínez.
3	Secretario	Armando Ruiz Martínez.
4	Tesorero	Fernando Lucas Olivera
5	Comandante	Alejandro Olivera Díaz.

Dichas autoridades iniciaron el ejercicio de su cargo el uno de enero de dos mil veintiséis.

Ahora bien, el conflicto que se suscita en este asunto, tiene su origen el veinticinco de abril, cuando la comunidad celebró una asamblea en la que se trataron temas relacionados a supuestas diferencias entre el Agente Municipal y el Tesorero, sometiéndose a consideración la continuidad de Jaime Martínez como Agente Municipal.

Al respecto, la asamblea **decidió dar por terminado anticipadamente su cargo** y nombrar, en su lugar, a Julián García Martínez, quien hasta ese día fungió como suplente del Agente.

Así, el nueve de julio, dentro del expediente JDC/47/2026 del índice del este Tribunal, se **revocó** la determinación adoptada en dicha asamblea, así como el nombramiento realizado en favor de Julián García Martínez como nueva autoridad.

Por otra parte, en asamblea de veinticinco de julio, se **decidió nuevamente dar por terminada anticipadamente el cargo del actor** y nombrar, en su lugar, a Julián García Martínez, como Agente Municipal.

Finalmente, mediante minuta de cinco de agosto, se acordó que el actor y los integrantes de la Agencia Municipal ratificarían su renuncia ante la autoridad municipal, a efecto de que este último nombrara a un Encargado de la Agencia.

5.3. Tipo de conflicto

Del contexto antes expuesto, este Tribunal advierte que la controversia que se suscita en este asunto es de carácter **intracomunitario**, porque surge entre integrantes y autoridades de la propia *Agencia Municipal*, respecto de la continuidad o no de la persona que fue nombrada como Agente Municipal para el año dos mil veintiséis.

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de un conflicto **extracomunitario**, ello porque se constata la participación de un agente estatal, en este caso el *Presidente Municipal* y la Subsecretaría de Fortalecimiento perteneciente a la Secretaría de Gobierno, que presuntamente se encuentra obstruyendo el ejercicio del cargo del actor como Agente Municipal, y con ello, provocando la vulneración del ejercicio de autogobierno de la comunidad.

Por lo tanto, corresponde adoptar la metodología de resolución que corresponda, de acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2018** de la *Sala Superior.*[11]

SÉPTIMO. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En el presente asunto resulta procedente aplicar la **suplencia total de la queja**, atendiendo a que la parte actora comparece por propio derecho, se autoadscribe como persona indígena y controvierte

[11] De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018

diversos actos y omisiones que, a su consideración, vulneran su derecho político-electoral a ejercer el cargo de Agente Municipal de Xaagá, comunidad que se rige conforme a su propio sistema normativo indígena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, cuando se alegue el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir o ejercer sus autoridades y representaciones conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional debe **no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino incluso su ausencia total, así como precisar el acto que realmente les causa afectación**, con la única limitación de observar los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Tal criterio responde al carácter garantista y antiformalista que debe regir el acceso a la justicia de las personas integrantes de comunidades indígenas, pues la tutela jurisdiccional efectiva exige superar aquellas desventajas procesales que pudieran derivar de sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En esa línea, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio **SX-JDC-80/2015**, determinó que la suplencia debe realizarse a partir de lo expuesto en la demanda y de las constancias que obren en autos, pudiendo considerar aquellos elementos del expediente que resulten acordes con la pretensión de la parte promovente, siempre dentro de los límites derivados de los principios de congruencia y contradicción.

En el caso, la pretensión esencial del actor consiste en que se **reconozca y garantice su permanencia y ejercicio efectivo como Agente Municipal de Xaagá**, pues sostiene que, aun después de la sentencia emitida por este Tribunal el nueve de julio, las autoridades responsables continuaron realizando actos encaminados a desconocerlo y separarlo del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, si bien en su demanda el actor **no identifica expresamente como actos impugnados las actuaciones de dieciocho y veinticinco de julio**, de las constancias incorporadas al expediente se advierte que éstas guardan una relación directa e inmediata con la afectación que plantea.

Lo anterior, porque después de que este Tribunal revocó la determinación adoptada en la asamblea de veinticinco de abril mediante la cual se había dado por terminado anticipadamente su mandato, el **dieciocho de julio** se celebró una nueva asamblea en la que se determinó convocar a otra reunión comunitaria para decidir sobre la ratificación o revocación del actor; posteriormente, el **veinticinco de julio**, se sometió nuevamente a consideración de la comunidad su permanencia en el cargo, determinándose su revocación y el nombramiento de otra persona como Agente Municipal.

Por tanto, dichas actuaciones **inciden directamente en la situación jurídica que el actor pretende tutelar en este juicio**, pues constituyen precisamente las determinaciones a partir de las cuales se pretendió nuevamente desconocer su calidad de Agente Municipal y que antecedieron a los actos posteriores que expresamente reclama, entre ellos, la minuta de cinco de agosto, el nombramiento de una persona encargada de despacho y las conductas que considera obstructivas del ejercicio de su cargo.

En ese sentido, atendiendo a la **suplencia total de la queja**, este Tribunal estima que la circunstancia de que el promovente no hubiera señalado formalmente las asambleas de dieciocho y veinticinco de julio como actos impugnados **no impide analizar su regularidad**, pues de la lectura integral de la demanda y de las constancias que obran en autos es posible advertir que tales actuaciones forman parte del mismo contexto de afectación y se encuentran directamente vinculadas con su pretensión de permanecer y ejercer efectivamente el cargo para el cual fue electo.

De este modo, su análisis **no implica construir una pretensión distinta ni introducir una controversia ajena a la planteada**, sino

precisar, en suplencia de la queja, los actos que materialmente inciden en el derecho político-electoral cuya tutela solicita el actor, respetando en todo momento los principios de congruencia y contradicción.

En consecuencia, para resolver integralmente la controversia y determinar si las autoridades responsables obstaculizaron el ejercicio del cargo de la parte actora, **este Tribunal analizará las actuaciones de dieciocho y veinticinco de julio de dos mil veintiséis como parte de los actos que inciden en su derecho político-electoral a ejercer el cargo de Agente Municipal de Xaagá**.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, PETICIONES, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Pretensión. La *parte actora* pretende que sé que se declare la existencia de los actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizan el ejercicio de su cargo; se revoque la minuta de cinco de agosto y se ordene a las autoridades responsables el acceso a la oficina con todos los instrumentos necesarios para el correcto desempeño de su cargo; que se determine que las conductas denunciadas actualizan la discriminación y la violencia política por condición de adulto mayor y se ordene el dictado de medidas de protección y reparación integral que, en su caso, resulten procedentes.

II. Suplencia de la queja. Conforme a lo razonado en el considerando previo, atendiendo a la calidad indígena de la parte actora y a que la controversia se encuentra vinculada con el ejercicio de un cargo electo conforme al sistema normativo de la comunidad de Xaagá, en el presente asunto opera la **suplencia total de la queja**.

En ese sentido, aun cuando el actor no identificó expresamente como actos impugnados las asambleas de dieciocho y veinticinco de julio, de la lectura integral de su demanda y de las constancias de autos se advierte que dichas actuaciones inciden directamente en su pretensión de continuar ejerciendo el cargo de Agente Municipal, pues mediante ellas se determinó nuevamente su revocación y el nombramiento de otra persona en su lugar.

Por ello, en suplencia de la queja y sin apartarse de la pretensión planteada, dichas actuaciones serán analizadas como parte de los actos que materialmente inciden en el derecho político-electoral cuya tutela solicita el promovente.

III. Agravios. La *Sala Superior* ha sostenido que el escrito que da origen a un medio de impugnación debe analizarse integralmente, a fin de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve, atendiendo preferentemente a lo que quiso expresar y no únicamente a la formulación literal de sus planteamientos.[12]

Asimismo, los agravios pueden desprenderse de cualquier apartado del escrito de demanda y no necesariamente del capítulo identificado expresamente con esa denominación, siempre que se advierta con claridad la causa de pedir y la afectación alegada.[13]

Del análisis integral de la demanda[14], se advierten los siguientes motivos de agravios:

A) Minuta de acuerdos de cinco de agosto.

El actor controvierte la minuta de acuerdos de cinco de agosto, al sostener que fue obligado a comprometerse a presentar y ratificar su renuncia al cargo de Agente Municipal, así como respecto de la eventual designación de una persona encargada.

B) Actos de obstrucción al ejercicio del cargo.

1. Omisión del *Presidente Municipal* de dotar los recursos del ramo 28 que corresponde a la *Agencia Municipal*.
2. Omisión del *Presidente Municipal* de otorgar viáticos.
3. Omisión del *Presidente Municipal* de otorgarle las dietas a partir del mes de abril, hasta el dictado de la presente sentencia.

[12] Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

[13] Jurisprudencias 2/98, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, y 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**

[14] Además de las actas de asamblea de dieciocho y veinticinco de julio, en atención a lo expuesto en el apartado de cuestión previa de la presente sentencia.

4. Impedimento al actor para ingresar y hacer uso de la oficina de la Agencia Municipal, derivado de la falta de entrega de las llaves correspondientes.
5. Retención y uso de los instrumentos necesarios para el ejercicio del cargo, particularmente el sello oficial y las llaves del vehículo de la Agencia Municipal, así como el uso de su firma y sello sin su autorización, conductas que el actor considera obstaculizan el desempeño de sus funciones.

C) Actos que el *actor* considera discriminación por ser indígena y violencia política por condición de adulto mayor.

a) Campaña de desprestigio por parte del *Suplente* al poner en duda su capacidad para ocupar el cargo por ser adulto mayor.

b) Humillación públicamente por parte de los integrantes de la *Agencia Municipal.*

c) Discriminación y violencia política por condición de adulto mayor por parte del *Presidente Municipal*.

d) Discriminación y violencia política por condición de adulto mayor por parte del suplente, tesorero, secretario y comandante de la *Agencia Municipal.*

IV. Peticiones del actor. Además de los motivos de agravio señalados, del análisis integral de la demanda se advierte que el *actor* solicita que, **en caso de acreditarse la violencia política por su condición de adulto mayor**, se dicten las medidas de protección y reparación integral que resulten procedentes, en los términos siguientes:

Primero. Rehabilitación. Solicita que se le proporcione **ayuda psicológica** y que previamente sea valorado por una persona especializada para determinar qué tipo de apoyo requiere.

Segundo. Indemnización. . Lo que plantea es una **indemnización** por los gastos que afirma haber realizado para defender sus derechos, incluyendo gastos derivados de la falta de recursos para comisión, gestión y viáticos, que asciende a la cantidad de **$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**

Tercero. Satisfacción. Solicita que las responsables se disculpen públicamente en una **asamblea general comunitaria** y que se publique un resumen de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, de la Agencia y en la página electrónica del Tribunal.

Cuarto. No repetición. Como garantía de no repetición, pide que se valore ordenar un programa de **sensibilización y capacitación a las personas funcionarias municipales**.

Quinto. Restitución material en el ejercicio del cargo. Solicita que un actuario de este *Tribunal* lo acompañe a la *Agencia Municipal* y que, en diligencia, se ordene al *Suplente* y a los integrantes de dicha Agencia permitirle el acceso a la oficina y hacerle entrega de las llaves, el sello oficial, el cojín del sello y las llaves del vehículo oficial, a fin de que certifique y dé fe de la entrega de dichos bienes.

V. Litis. La cuestión para resolver consiste primeramente en fijar si las acciones realizadas fueron correctas para nuevamente terminar anticipadamente el cargo del actor, el análisis de la minuta de trabajo y posteriormente, determinar, por una parte, si los actos y omisiones atribuidos a las autoridades responsables **constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo del actor como Agente Municipal** y, por ende, si las conductas que atribuye a las responsables analizadas de manera individual y conjunta, **actualizan la discriminación y violencia política por condición de adulto mayor.**

En consecuencia, deberá determinarse si procede ordenar a las autoridades responsables **garantizar al actor el acceso a la oficina con todos los instrumentos necesarios para el correcto desempeño de su cargo** y, en su caso, adoptar las medidas que correspondan respecto de la violencia política por condición de adulto mayor.

VI. Metodología de estudio. Por cuestión de método, se analizarán, en primer término, las actas de asamblea de dieciocho y veinticinco de julio, posteriormente la minuta de cinco de agosto, seguidamente los planteamientos relacionados con la **obstrucción al ejercicio del cargo**.

Por cuanto hace a los agravios **1** y **2**, relativo a la omisión del *Presidente Municipal* de dotar los recursos del ramo 28 que corresponde a la Agencia Municipal y otorgarle viáticos para cubrir los gastos de traslado derivado de las gestiones que realiza para su comunidad, no serán objeto de un nuevo pronunciamiento en este apartado, al haber sido analizado previamente en el apartado correspondiente a la **incompetencia por razón de materia.**

El agravio **3** será estudiado **de manera individual**, y los agravios **4** y **5**, serán estudiados de manera conjunta, pues tiene relación entre sí, haciendo la precisión que los mismas se estudiarán, para determinar si esas conductas tienen un impacto en el ejercicio del cargo del *actor*, más no así sobre la presunta responsabilidad.

Posteriormente, los agravios del inciso **a)** a **d)**, respecto a los **actos que el actor considera constitutivos de discriminación y violencia política por condición de adulto mayor, realizados por el Presidente Municipal e integrantes de la Agencia Municipal,** serán analizados **de manera conjunta en el apartado correspondiente.**

En dicho apartado se determinará, a partir de los hechos que resulten acreditados y de su valoración conjunta, si las conductas denunciadas actualizan los elementos necesarios para configurar esa modalidad de violencia.

Finalmente, se estudiarán las **peticiones formuladas por el actor**, a fin de determinar, conforme al resultado del análisis de los agravios y de los hechos que, en su caso, resulten acreditados, si procede el dictado de las medidas de protección, restitución y reparación integral solicitadas, así como las demás consecuencias jurídicas que correspondan.

El orden de estudio señalado no causa perjuicio al actor, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera completa y congruente.[15]

NOVENO. MARCO NORMATIVO

[15] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que se elige bajo el sistema normativo interno.

- **Comunidades Indígenas**

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

- **Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y

desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Como ya se mencionó anteriormente, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la *Constitución Federal*, establece que el derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por su parte el artículo 113, de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

- **Terminación Anticipada de Mandato**

El artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones

que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A partir de lo anterior, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Precisando que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción ll del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Local establece en su párrafo décimo, que la Asamblea General o la Institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron

electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC55/2018**, emitió los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;

2) Se debe **avalar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,

3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada de los Asambleístas.**

- **Procedimiento de renuncia de funcionarios públicos**

El artículo 5, de la *Constitución Federal* señala que, dentro del servicio público, los cargos de concejiles y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal* y 113, fracción I, de la *Constitución Local*, así como 24, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

A su vez, señala que, si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal establece que, los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías

de los ayuntamientos serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

Refiere que de todos los casos conocerá el congreso local, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, este no acudiere.

Ahora bien, el artículo 76, de la Ley Orgánica Municipal señala lo siguiente:

> **Artículo 76.-** Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:
> I.- Los agentes municipales;
> II.- Los agentes de policía,
> III.- Los Representantes de Núcleos Rurales, y Por cada agente municipal, de policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente

Por su parte el articulo 70, señala lo siguiente:

> **Artículo 70.-** Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función[16].

- **Derecho a la igualdad y no discriminación**

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal,* la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

En ese sentido, el citado precepto dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país ha sostenido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* es, por sí mismo, incompatible con ésta.

[16] Criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

De igual forma, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*[17] ha reconocido que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria.**

Esto implica que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

Además de precisar que es jurídicamente diferente referirse a una distinción que constituye una diferencia razonable y objetiva, que hablar de discriminación, por ser una diferenciación arbitraria en perjuicio de los derechos humanos.

En ese sentido, ha señalado que la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En cuanto a la definición del **principio de igualdad**, la *Suprema Corte* refiere que tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todas las personas, tampoco implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

De igual forma, ha sostenido que del referido principio derivan dos obligaciones, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la *Constitución Federal* y los principios que de ella derivan lo impongan.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, la *Suprema Corte* precisó que la igualdad sustantiva o

[17] En lo subsecuente Suprema Corte.

de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

En esa lógica sostuvo que, la concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

En conclusión, el **derecho humano de igualdad y no discriminación obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.**

No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en

condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.[18]

- **Adulto mayor**

Existe un marco jurídico internacional y nacional para la protección de las personas adultas mayores conformado por los siguientes instrumentos:

1) Sistema Universal de Derechos Humanos.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

d) Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad.

2) Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

3) Normatividad nacional.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

c) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

d) Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012.

Este marco jurídico, **protege a los seres humanos durante su vejez**, teniendo como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de

[18] Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020

igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Del mismo modo, junto con la **prohibición de la discriminación por edad**, previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la *Constitución Federal*, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

El primer tratado internacional en el marco de las Naciones Unidas en considerar explícitamente a la edad como factor de discriminación fue la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)[19].

En el sistema interamericano, la máxima referencia que tenemos es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Su artículo 17, se refiere explícitamente a los derechos de las personas mayores, en los términos siguientes:

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que

[19] La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se refiere explícitamente a la discriminación por la edad en el ámbito del empleo en el artículo 11.1, afirmándose que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (…) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

Así, el Protocolo de San Salvador reconoce una protección genérica a los adultos mayores en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales. En este sentido, el instrumento enuncia y desarrolla derechos que son propios a determinadas categorías que abarcan a un colectivo de personas.

En esa tesitura el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha caracterizado por ser una institución garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía en general y de los grupos específicos en particular[20].

- **Violencia Política**

La *Sala Superior* en la sentencia del Recursos de Reconsideración SUP-REC-61/2020, definió que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración

[20] Algunas resoluciones referentes son SUP-AG-63/2017 y SUP-JE-44/2017

pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario elector, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para la *Sala Superior*, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

Para abordar el estudio de los planteamientos formulados por las partes, resulta necesario precisar **la postura asumida por las autoridades responsables frente a los hechos que le son atribuidos**.

En ese sentido, se estima pertinente exponer, en primer término, las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, para posteriormente contrastarlas con los planteamientos del actor y con los elementos probatorios que obran en autos, a efecto de determinar si fue correcto la determinación adoptada en las asambleas de dieciocho y veinticinco de julio, la minuta de acuerdos de cinco de agosto y si se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, la violencia política por condición de adulto mayor y discriminación por ser indígena alegada.

10.1. Informes Circunstanciados

10.1.1 Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno

En esencia refiere que el *Presidente Municipal* solicitó la intervención de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, a efecto de propiciar un espacio de diálogo entre las partes involucradas derivado de una problemática político-social, derivado de la falta de reconocimiento por parte de la asamblea, respecto de la designación del *actor* como Agente Municipal.

En ese sentido, en atención a dicha solicitud y en el ámbito de sus atribuciones, dicha secretaría convocó y participó en la **mesa de trabajo celebrada el cinco de agosto**, sin que ello implicara asumir facultades propias de las autoridades municipales ni sustituir la voluntad de los participantes.

Señalando que en el desarrollo de la mesa de diálogo no se alcanzó un acuerdo respecto de la determinación que abría de aportarse para encauzar la situación existente, por lo que el *actor* en uso de la voz y por iniciativa propia, sin ser obligado, planteó como alternativa que tanto él como los integrantes de la *Agencia Municipal* presentarían su renuncia ante el *Presidente Municipal*, con la finalidad de generar condiciones que permita superar la problemática y que dicha autoridad nombraría a un encargado de la agencia.

En ese sentido, refiere que la minuta de cinco de agosto, únicamente constituye una constancia documental de los planteamientos, propuestas y acuerdos expresados por los participantes durante la mesa de trabajo, es decir, la minuta tuvo como finalidad documentar las propuestas y los acuerdos llegados.

10.1.2. *Presidente Municipal*

En cuando a la **minuta de cinco de agosto**, señala que se llevó a cabo la reunión y que el *actor* no fue obligado, ni amenazado para acudir a la misma, también resulta falso que lo haya obligado a renunciar a su cargo, pues el *actor* fue el mismo quien acudió a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno a formalizar el acuerdo consistente que debía presentarse a ratificar su renuncia ante la autoridad municipal, el ocho de agosto.

Respecto a la **omisión del pago de las dietas** señala que en ningún momento se han hecho pagos a algún agente municipal, pues de acuerdo con los usos y costumbres de su comunidad, quien funge en el cargo adquiere dicho cargo de forma honoraria, es decir, no recibe un pago, toda vez que nunca ha existido una partida en el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento*.

Finalmente, por lo que hace a la **violencia política por condición de adulto mayor**, señala que es falso que se le haya ofendido al *actor*, nunca actuaría por razón de **discriminación**, burla, odio o racismo en contra de una persona de la tercera edad, porque como autoridad son garantes de hacer efectivos todos los derechos que consagra la carta magna las leyes secundarias y los tratados internacionales

En ese sentido, refiere que reconoce los derechos de las personas adultas y siempre las ha respetado, nunca ha intentado menoscabar sus derechos político electorales.

10.1.3. Integrantes de la *Agencia Municipal*.

En cuando a la **minuta de trabajo del cinco de agosto**, refieren que el *actor* jamás fue obligado, amenazado o presionado para asistir a dicha reunión, él acudió por su propia voluntad y al igual que el *actor*, ellos se comprometieron a ratificar su renuncia ante la autoridad municipal, por el bien común de la comunidad.

Además, señalan que fue el propio *actor* quien planteó la posibilidad de que se adoptara dicha determinación, por lo que resulta jurídicamente incorrecto que ahora pretenda atribuirles dicha propuesta que no surgió de una conducta de presión ejercida por ellos.

Respecto a las **dietas**, manifiestan que ninguno de los integrantes de la *Agencia Municipal* percibe dietas, porque desde siempre los cargos para el que son electos las personas, son cargos honorarios, es decir, son elegidos conscientes de que no recibirán pago alguno simplemente cumplen porque es obligación como ciudadanos, por ello, es falso que el *actor* perciba dieta.

Finalmente, por lo que hace a la **violencia política por condición de adulto mayor**, señalan que jamás le han faltado el respeto al *actor*, nunca lo han humillado ni ejercido violencia por su condición de adulto mayor, es decir, en ningún momento lo han ofendido, amenazado, agredido o denostado.

Por el contrario, en su comunidad los adultos gozan del respeto por su comunidad, siendo falso todas las obligaciones que supuestamente se ejerce en su contra.

Además de que en ningún momento han realizado expresiones encaminadas a menoscabar su dignidad, capacidad o condición personal o edad, tampoco actos a ridiculizarlo, humillarlo o excluirlo de la vida comunitaria por ser una persona adulta mayor.

10.2. Estudio de las actas de asambleas de dieciocho y veinticinco de julio.

Como fue señalado en el apartado de suplencia de la queja, el nueve de julio, se resolvió el medio de impugnación promovido por Jaime Martínez dentro del expediente **JDC/47/2026** del índice del este Tribunal, en donde se **revocó** la determinación adoptada en la asamblea general comunitaria de veinticinco de abril, mediante la cual, se dio por terminado anticipadamente el mandato de Jaime Martínez como *Agente Municipal*, así como el nombramiento realizado en favor de Julián García Martínez como nueva autoridad.

Asimismo, en dicha determinación se precisó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por ello, el hecho de que se decrete la invalidez de la asamblea, no cierra la posibilidad de que la comunidad de Xaagá, si así lo considera, active un procedimiento de terminación anticipada de mandato,* ***siempre que se convoque de manera expresa y específica para ese efecto****,* ***se informe con claridad a la ciudadanía el objeto de la asamblea****, y* ***se garantice a la autoridad cuestionada una oportunidad real para ser escuchada ante la comunidad****.*
>
> *En consecuencia,* ***se dejan a salvo los derechos*** *de la comunidad de Xaagá para que, si considera pertinente continuar con un procedimiento de terminación anticipada de mandato, solicite el auxilio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve en la emisión y difusión de una convocatoria expresa y específica, conforme al sistema normativo de la comunidad, a los parámetros precisados tanto en esta sentencia como en el diverso SUP-REC-55/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, en autos obra copias certificadas de las actas de asambleas de dieciocho y veinticinco de julio[21], mismas que para mejor compresión se desglosan de la siguiente manera:

[21] Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo14, apartado 3, en relación con el numeral 16,

Características	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL INFORMATIVA	ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL COMUNITARIA
Fecha de la convocatoria	No obra en el expediente	No obra en el expediente
Lugar de celebración	Cancha y salón de usos múltiples	No se especifica
Fecha en que se llevó a cabo la asamblea	18 de julio de 2026	25 de julio de 2026
Quien presidió la asamblea	Agente Municipal suplente	Agente Municipal suplente
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio: 20:20 horas Término: 21:15 horas.	Inicio: 20:00 horas Término: 21:15 horas.
Número de asambleístas	210	244
Orden del día	**PRIMERO:** PASE DE LISTA **SEGUNDO:** INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA. **TERCERO:** APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. **CUARTO:** INFORMACIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE Y CABILDO. **QUINTO:** CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.	**1.** INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL COMUNITARIA. **2.** EXPLICACIÓN DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL COMUNITARIA. **3.** RATIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL CIUDADANO JAIME MARTINEZ, COMO AGENTE MUNICIPAL. **4.** NOMBRAMIENTO DEL AGENTE MUNICIPAL. **5.** CLAUSURA DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA.
¿El ciudadano Jaime Martínez asistió a la asamblea?	No	No
Información de la sentencia de 09 de julio	Si	Si
Acuerdos aprobados	Se designó al ciudadano Julián García Martínez para que emita la convocatoria de la próxima asamblea. La próxima asamblea se llevará a cabo el 25 de julio de 2026. En la asamblea de 25 de julio de 2026, se determinará la ratificación o revocación de mandato.	Se manifestó a los asambleístas que el motivo de la misma es **discutir y votar si se ratifica o revoca el cargo al ciudadano Jaime Martínez como Agente Municipal,** pues existe una sentencia del Tribunal Electoral en la que señala que su asamblea general comunitaria puede tomar la decisión si se ratifica o revoca un cargo público. En ese sentido, se sometieron a consideración: 2 propuestas:

apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, y al no estar controvertidos en cuanto a su contenido y alcance, se les concede valor probatorio pleno.

Características	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL INFORMATIVA	ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL COMUNITARIA
		Primera propuesta: Se ratifique el cargo de Jaime Marínez como Agente Municipal 8 votos. Segunda propuesta: **Se revoca el cargo de Jaime Marínez como Agente Municipal 221 votos.** Finalmente se nombró a Julián García Martínez, como Agente Municipal.
¿Se sometió a consulta que la Terminación Anticipada de Mandato formara parte de su sistema normativo interno?	No	No
¿Se establecieron las reglas de la Terminación Anticipada de Mandato?	No	No
¿Quiénes firma el acta de asamblea?	* Agente Municipal suplente. * Tesorero de la Agencia Municipal. * Secretario de la Agencia Municipal. * Comandante de la Agencia Municipal.	No se indica en el acta de asamblea, solamente se advierte los sellos de Tesorería Municipal y Tesorería y Secretaría de la Agencia Municipal. .

Del análisis comparativo de las documentales descritas se advierte que, en la asamblea de **dieciocho de julio**, se informó a la ciudadanía sobre la sentencia emitida por este Tribunal y se determinó que el veinticinco de julio se celebraría una nueva asamblea para decidir si Jaime Martínez sería ratificado o revocado del cargo de Agente Municipal, designándose al *Suplente* para emitir la convocatoria correspondiente.

Por su parte, en la asamblea de **veinticinco de julio**, se sometieron directamente a consideración de las personas asistentes dos propuestas: ratificar al actor en el cargo o revocarlo; obteniendo la primera ocho votos y la segunda doscientos veintiún votos. Como consecuencia de ello, se determinó revocar a Jaime Martínez y nombrar a Julián García Martínez como Agente Municipal.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos **no se advierte que las actuaciones desarrolladas entre ambas asambleas hubieran tenido como finalidad construir previamente las condiciones y reglas necesarias para llevar a cabo un procedimiento de terminación anticipada de mandato conforme a lo establecido en la sentencia de nueve de julio.**

En efecto, en la asamblea de dieciocho de julio no se advierte que la comunidad hubiera deliberado acerca de las reglas que regirían dicho procedimiento, las etapas que lo integrarían, la forma en que se garantizaría la participación de la autoridad cuestionada o las condiciones conforme a las cuales se adoptaría la decisión correspondiente. Por el contrario, únicamente se determinó la celebración de una nueva asamblea para decidir directamente si el actor sería ratificado o revocado.

De ahí que las actuaciones **desarrolladas partieron de una premisa incorrecta respecto de los alcances de la sentencia de nueve de julio**.

En efecto, las autoridades que intervinieron entendieron que, al haberse dejado a salvo los derechos de la comunidad para iniciar un nuevo procedimiento de terminación anticipada de mandato, ésta podía convocar directamente a una nueva asamblea y someter nuevamente a votación la permanencia del actor en el cargo.

Sin embargo, **eso no fue lo determinado por este Tribunal.** La sentencia no estableció que bastara con repetir la votación que había sido invalidada, ni que pudiera convocarse inmediatamente a una nueva asamblea con el único objeto de ratificar o revocar al actor; por el contrario, condicionó expresamente cualquier nuevo procedimiento al cumplimiento de determinadas garantías.

Así, previamente a adoptar una decisión sobre la continuidad del actor en el cargo, debía garantizarse que el procedimiento fuera conocido por la comunidad, que su objeto se encontrara claramente definido y que la persona cuyo mandato se cuestionaba tuviera una oportunidad real de comparecer y ser escuchada.

En otras palabras, la sentencia de nueve de julio **no ordenó continuar celebrando asambleas hasta obtener una nueva determinación respecto de la permanencia del actor,** sino que reconoció a la comunidad la posibilidad de iniciar, si así lo estimaba, un nuevo procedimiento sujeto a condiciones específicas que garantizaran la certeza, la participación informada y el derecho de audiencia.

En consecuencia, al no haberse observado tales parámetros, la asamblea de dieciocho de julio no podía constituir, por sí misma, la base suficiente para proceder directamente a la ratificación o revocación del mandato del actor; y, por tanto, la determinación adoptada en la asamblea de veinticinco de julio carece igualmente de validez.

En consecuencia, al estar estrechamente vinculadas ambas actuaciones y haberse sustentado en una interpretación incorrecta de los alcances de la sentencia de nueve de julio, **se declaran inválidas las asambleas de dieciocho y veinticinco de julio**, así como las determinaciones adoptadas en ellas, relativas a la terminación anticipada del mandato de Jaime Martínez y al nombramiento de Julián García Martínez como Agente Municipal.

10.3. A) Minuta de acuerdos de cinco de agosto.

10.3.1. Planteamiento del caso

El *actor* controvierte la minuta de acuerdos de cinco de agosto, al sostener que las autoridades responsables continuaron desplegando actos encaminados a separarlo del cargo de Agente Municipal de Xaagá, pese a la determinación previamente emitida por este Tribunal respecto de la terminación anticipada de su mandato.

En particular, refiere que el *Suplente, Secretario, Tesorero y Comandante de la Agencia Municipal*, conjuntamente con el *Presidente Municipal*, lo llevaron a las oficinas de la Secretaría de Gobierno, donde afirma que, con intervención de dicha dependencia, fue obligado bajo amenaza a suscribir la referida minuta y a comprometerse a presentar y ratificar su renuncia.

De la propia minuta se advierte que el cinco de agosto, en las instalaciones del complejo de Ciudad Administrativa, se reunieron Jaime Martínez, en su carácter de Agente Municipal; el Secretario, Tesorero, Comandante y Suplente de la Agencia Municipal de Xaagá; el Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla; así como personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En dicho documento se asentó, como primer acuerdo, que el Agente Municipal y los integrantes del cabildo presentarían y ratificarían su renuncia ante la autoridad municipal el **ocho de agosto siguiente** y, como segundo acuerdo, que la autoridad municipal procedería conforme a sus facultades para la designación de una persona encargada de la Agencia Municipal, quien sería elegida por el Presidente Municipal.

Esto guarda correspondencia con lo señalado por el actor en su demanda, en cuanto afirma que la finalidad de la minuta era posibilitar que el Presidente Municipal designara a una persona encargada de la comunidad.

El *actor* atribuye también responsabilidad a la **Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno**, al considerar que su intervención en la reunión y en la formalización de la minuta formó parte de los actos dirigidos a obtener su separación del cargo.

Finalmente, de la documentación aportada se advierte que, con posterioridad a la suscripción de la minuta, el **quince de agosto de dos mil veintiséis**, el *Presidente Municipal* expidió nombramiento a favor de **Eliezer Olivera Martínez como Encargado de Despacho de la Agencia Municipal de Xaagá**, con efectos a partir de esa fecha y hasta la toma de protesta de la nueva autoridad.

En ese contexto, **corresponde determinar si la minuta de cinco de agosto y las actuaciones posteriores vinculadas con ésta**

incidieron en el derecho político-electoral del *actor* de ejercer el cargo para el cual fue electo.

10.3.2. Decisión

El agravio es **fundado**, en cuanto a que el nombramiento expedido con posterioridad a la minuta incidió en el derecho político-electoral del *actor* de ejercer el cargo para el cual fue electo; sin embargo, **no le asiste la razón respecto de la conducta que atribuye a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, como se explica enseguida.

En primer término, el *actor* sostiene que fue obligado y amenazado para acudir a las oficinas de la Secretaría de Gobierno y suscribir la minuta de cinco de agosto.

No obstante, de los informes rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que integran el expediente, **no se advierten elementos objetivos suficientes para tener por acreditado que la firma del actor hubiera sido obtenida mediante coacción o amenaza**. En la propia minuta tampoco se hizo constar reserva, inconformidad o manifestación alguna en ese sentido.

Por cuanto hace a la **Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal**, de la minuta únicamente se desprende la participación de personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia en la reunión celebrada el cinco de agosto, sin que se advierta que hubieran emitido determinación alguna respecto de la permanencia del *actor* en el cargo, ni que hubieran ordenado su separación o designado a diversa persona como autoridad de la Agencia Municipal.

En ese sentido, su intervención se circunscribió a la realización de una mesa de diálogo y concertación entre las partes, por lo que su sola participación en la elaboración y suscripción de la minuta **no resulta suficiente para atribuirle una afectación al derecho político-electoral del actor**.

Ahora bien, cuestión distinta ocurre respecto de los efectos que las autoridades municipales pretendieron atribuir a la referida minuta.

En ésta se estableció, como primer acuerdo, que el *actor* y los integrantes de la *Agencia Municipal* **presentarían y ratificarían su renuncia el ocho de agosto** ante la autoridad municipal; y, como segundo acuerdo, que posteriormente se procedería a la designación de una persona encargada de la Agencia.

Por tanto, la propia redacción del documento evidencia que la minuta **no contenía una renuncia definitiva**, sino únicamente el compromiso de realizar posteriormente ese acto.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos **no se advierte que el ocho de agosto, o en fecha posterior, el actor hubiera presentado y ratificado formalmente su renuncia** en los términos acordados.

Incluso, en el presente medio de impugnación manifiesta expresamente su voluntad de continuar ejerciendo el cargo. Por ello, el compromiso contenido en la minuta constituyó un acto futuro que no llegó a materializarse y que, por sí mismo, no podía generar la pérdida del cargo.

Lo anterior resulta acorde con el artículo 78 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*, que establece que la remoción de las autoridades auxiliares requiere una causa grave calificada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y dispone que, tratándose de autoridades electas conforme a usos y costumbres, éstos deben seguir siendo respetados.

Asimismo, el artículo 79 de la propia Ley prevé que, incluso ante una situación de conflicto interno que ponga en riesgo la paz y estabilidad de una Agencia Municipal, corresponde al **Ayuntamiento**, por mayoría calificada y después de agotar los mecanismos para garantizar la armonía, determinar la procedencia de designar a una persona encargada; mientras que a la Presidencia Municipal corresponde expedir el nombramiento una vez realizada válidamente esa designación.

En el caso, aun cuando la minuta contemplaba que posteriormente se presentaría y ratificaría la renuncia, **tal circunstancia no ocurrió**, de

manera que no se generó una vacante en el cargo de Agente Municipal.

Tampoco obra constancia de una determinación del Ayuntamiento, adoptada por la mayoría exigida legalmente, que justificara la designación de una persona encargada en sustitución del actor.

Pese a ello, el quince de agosto el *Presidente Municipal* expidió nombramiento a favor de **Eliezer Olivera Martínez como Encargado de Despacho de la Agencia Municipal de Xaagá**, con efectos a partir de esa fecha y hasta la toma de protesta de una nueva autoridad.

Tal actuación resulta jurídicamente relevante, pues **el Presidente Municipal partió de la premisa de que el cargo se encontraba vacante, cuando no existía una renuncia presentada y ratificada por el actor ni una determinación válida que hubiera concluido anticipadamente su mandato**.

En consecuencia, el nombramiento de una persona distinta para ejercer las funciones de la Agencia Municipal sí produjo una afectación al ejercicio del cargo del *actor*.

Por tanto, si el *actor* no presentó ni ratificó su renuncia y tampoco se actualizó algún procedimiento válido mediante el cual hubiera concluido su mandato, **continuaba ostentando el carácter de Agente Municipal de Xaagá**, por lo que el Presidente Municipal carecía de sustento para expedir un nombramiento que colocara a diversa persona en el ejercicio de esas funciones.

En consecuencia, el agravio resulta **fundado**, exclusivamente respecto de la actuación atribuida al *Presidente Municipal* consistente en expedir el nombramiento de Encargado de Despacho, por lo que **debe dejarse sin efectos el nombramiento otorgado a Eliezer Olivera Martínez el quince de agosto de dos mil veintiséis**, al haberse emitido sin que previamente se hubiera actualizado una causa válida que produjera la separación del actor del cargo de Agente Municipal.

En cambio, **no se acredita una conducta atribuible a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal que, por sí misma, hubiera privado al actor del ejercicio de su cargo**, pues su intervención en la reunión de cinco de agosto no tuvo el efecto jurídico de materializar la renuncia ni de disponer la sustitución del actor.

10.4. B). Actos de obstrucción al ejercicio del cargo.

10.4.1. Agravio 3. Omisión del *Presidente Municipal* de otorgarle las dietas a partir del mes de abril, hasta el dictado de la presente sentencia.

10.4.1.1. Planteamiento del caso

El *actor* señala que, desde el mes de abril, desde que le pretendieron terminar anticipadamente su mandato y en lo que va de su gestión, el *Presidente Municipal* no le otorga las dietas a que tiene derecho, no obstante, de que lo solicitó en múltiples ocasiones de manera verbal. Sin embargo, el *Presidente Municipal* se lo niega tajantemente porque a su estima, el *actor* ya no es agente municipal, por ese motivo no le va a pagar.

Sostiene que el pago de las dietas son un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular y se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Además, señala que la dieta que se le otorga es por la cantidad de $4,000.00de manera mensual. Finalmente, señala que como adulto mayor de escasos recursos y no contar con otra fuente de ingresos, es de suma importancia las dietas.

10.4.1.2 Decisión

El agravio es **infundado**.

La controversia consiste en determinar si se encuentra acreditada la omisión atribuida al *Presidente Municipal* de cubrir al *actor*, a partir del mes de abril, una dieta mensual por la cantidad de **$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, que afirma recibía por el desempeño del cargo de Agente Municipal de Xaagá.

A juicio de este Tribunal, **no existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del pago mensual que afirma haber percibido el actor**.

En efecto, si bien el *actor* afirma que con anterioridad al mes de abril recibía mensualmente la cantidad señalada, lo cierto es que **no obra en autos elemento probatorio alguno, ni siquiera de carácter indiciario, que permita corroborar la existencia de dicho pago**.

No se cuenta con recibos, listas de raya, comprobantes de transferencia, depósitos bancarios, constancias administrativas, recibos firmados, comunicaciones relacionadas con el pago, documentación contable o algún otro elemento objetivo del cual pueda desprenderse que, durante los meses de enero, febrero o marzo de dos mil veintiséis, el *actor* hubiera recibido efectivamente la cantidad de cuatro mil pesos mensuales por concepto de dieta.

Al desahogar la vista, el promovente reiteró que percibía dicha cantidad y señaló que los documentos que, a su consideración, lo acreditaban se encontraban en las instalaciones de la *Agencia Municipal* y bajo resguardo del Tesorero, a las cuales afirma no tener acceso.

Sin embargo, aun considerando dicha circunstancia y atendiendo a la flexibilización probatoria aplicable en controversias vinculadas con comunidades indígenas, **su manifestación no se encuentra acompañada de algún elemento mínimo que permita inferir razonablemente la existencia del pago que reclama**.

Esto es relevante porque la suplencia de la queja y la flexibilización de las cargas procesales en favor de las personas integrantes de comunidades indígenas **no implican que deban tenerse por acreditados hechos positivos únicamente a partir de su afirmación**, cuando no existe algún elemento objetivo que los respalde.

En el caso, el hecho constitutivo de la pretensión consiste precisamente en que **existía una remuneración mensual**

previamente reconocida y cubierta al actor, cuya entrega habría cesado a partir del mes de abril.

Por tanto, correspondía al promovente aportar, cuando menos, elementos mínimos que permitieran advertir preliminarmente la existencia de dicho pago.

Sólo a partir de la acreditación indiciaria de ese hecho podría trasladarse a la autoridad responsable una carga probatoria encaminada a justificar la suspensión, modificación o terminación del pago.

En otras palabras, **no correspondía al Presidente Municipal demostrar la inexistencia de una remuneración cuya existencia previa no fue acreditada, siquiera indiciariamente, por quien la reclama**, pues ello implicaría imponerle la carga de probar un hecho negativo frente a una afirmación que carece de sustento objetivo mínimo.

Por tanto, la negativa formulada por el *Presidente Municipal* al rendir su informe no constituye el elemento determinante de la decisión. Lo jurídicamente relevante es que **la afirmación del actor respecto de haber recibido cuatro mil pesos mensuales no encuentra respaldo en alguna de las constancias del expediente**.

A ello se suma, como elemento objetivo adicional, que del Presupuesto de Egresos del municipio de San Pablo Villa de Mitla correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis no se advierte una partida específica destinada al pago reclamado por el *actor*.

Esta circunstancia **no se considera, por sí sola, suficiente para negar la posibilidad de que una autoridad auxiliar pueda recibir una remuneración**, pero sí constituye un elemento adicional que, valorado conjuntamente con la ausencia de cualquier constancia de pago, impide tener por acreditada la omisión denunciada.

La conclusión anterior se robustece, únicamente como **elemento contextual**, con lo actuado en el diverso juicio **JDCI/47/2026**, promovido por el propio Jaime Martínez.

Dicho medio de impugnación fue presentado el **treinta de abril de dos mil veintiséis**, con motivo de la determinación adoptada en la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de abril mediante la cual se pretendió dar por terminado anticipadamente su mandato.

En aquella oportunidad, el *actor* planteó diversas afectaciones relacionadas directamente con su ejercicio y permanencia en el cargo. Entre ellas, señaló la falta de una convocatoria específica para decidir la terminación anticipada de su mandato, la vulneración a su derecho de audiencia y defensa, la afectación a su derecho político-electoral de permanecer en el cargo, así como actos de violencia verbal, escarnio y discriminación.

Sin embargo, **no realizó manifestación alguna respecto de que percibiera una dieta mensual, que existiera una remuneración de cuatro mil pesos o que ésta hubiera dejado de ser cubierta a partir del mes de abril**.

Tal circunstancia no genera preclusión respecto de la pretensión que ahora hace valer ni significa que estuviera obligado a controvertir en aquel juicio una eventual falta de pago.

No obstante, sí puede ser considerada como un **elemento contextual**, pues aquella demanda fue presentada precisamente al finalizar el mes a partir del cual ahora sostiene que comenzó la omisión y, pese a que expuso ampliamente las consecuencias que atribuyó a su separación del cargo, no hizo referencia a la existencia ni a la suspensión de una remuneración.

Además, en aquella sentencia quedó establecido que el *actor* inició el ejercicio del cargo el **uno de enero de dos mil veintiséis** y que el conflicto relacionado con su permanencia surgió el veinticinco de abril.

De manera que, conforme a su planteamiento actual, necesariamente habrían existido pagos correspondientes a los meses previos al conflicto; sin embargo, **no obra en autos algún elemento que permita corroborar siquiera uno de esos supuestos pagos**.

No pasa inadvertido lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-814/2024**, en el sentido de que la inexistencia de una partida presupuestal, por sí sola, resulta insuficiente para determinar que una autoridad auxiliar carece del derecho a recibir una remuneración.

Sin embargo, ese criterio no conduce a una conclusión distinta en el presente asunto. Ello, porque aquí **no se niega en abstracto la posibilidad de que una autoridad auxiliar pueda tener derecho a una remuneración**, ni la decisión descansa exclusivamente en la falta de una partida presupuestal.

La cuestión es distinta: **el actor afirma la existencia de un pago mensual concreto de cuatro mil pesos que supuestamente venía recibiendo y que habría sido interrumpido a partir de abril, pero no existe algún elemento indiciario que permita acreditar ese hecho**.

Incluso, en el propio precedente SX-JDC-814/2024, la Sala Regional Xalapa precisó que la realización de un análisis más amplio **no implicaba el reconocimiento automático del derecho reclamado**, pues su existencia debía determinarse a partir de los elementos particulares de cada controversia.

Por tanto, en el presente asunto no se está resolviendo que las autoridades auxiliares de Xaagá carezcan, en cualquier circunstancia, del derecho a recibir una remuneración; únicamente se concluye que **no se encuentra demostrado el hecho específico en el que el actor sustenta la omisión reclamada**, esto es, que percibiera una dieta mensual de cuatro mil pesos que hubiera dejado de recibir desde abril.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia previa del pago que constituye la base de su reclamación, **no puede tenerse por demostrada la omisión atribuida al Presidente Municipal, por lo que el agravio resulta infundado**.

En consecuencia, no puede actualizarse la omisión reclamada y el agravio resulta infundado.

10.4.2. Agravios 4 y 5. Consistente en el impedimento al actor para ingresar y hacer uso de la oficina de la Agencia Municipal, derivado de la falta de entrega de las llaves correspondientes.

Así como, la retención y uso de los instrumentos necesarios para el ejercicio del cargo, particularmente el sello oficial y las llaves del vehículo de la Agencia Municipal, así como el uso de su firma y sello sin su autorización, conductas que el actor considera obstaculizan el desempeño de sus funciones.

Como fue determinado en la metodología de estudio, este Tribunal se centrará en analizar las conductas atribuidas a los integrantes de la *Agencia Municipal*, a efecto de determinar si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo del actor.

10.4.2.1. Planteamiento del caso

El *actor* sostiene que, aun cuando fue electo como Agente Municipal de Xaagá y posteriormente restituido en el ejercicio de su cargo mediante la sentencia dictada el nueve de julio, los integrantes de la *Agencia Municipal* han continuado realizando actos que, a su consideración, le impiden ejercer materialmente sus funciones.

Impedimento para ingresar y hacer uso de la oficina de la Agencia Municipal.

Refiere que desde el mes de abril no le han sido entregadas las llaves de la oficina de la *Agencia Municipal*, circunstancia que le impide ingresar a dicho espacio y hacer uso de los bienes, mobiliario y equipo destinados al ejercicio de sus funciones. Asimismo, señala que, después de la sentencia de nueve de julio, solicitó al *Suplente* la entrega de las llaves y demás bienes necesarios para desempeñar su cargo; sin embargo, éste se negó a entregárselos.

Retención y uso de instrumentos necesarios para el ejercicio del cargo.

El *actor* también señala que no le han sido entregados el sello oficial, el cojín del sello ni las llaves del vehículo oficial de la *Agencia Municipal*. Además, atribuye al *Suplente* el uso del sello y de su firma sin su autorización, pues sostiene que, desde que se intentó dar por terminado anticipadamente su mandato, aquél ha firmado y sellado documentación que corresponde al Agente Municipal.

Finalmente, refiere que el quince de julio acudió a la *Agencia Municipal* para solicitar las llaves del vehículo oficial, con la finalidad de realizar gestiones inherentes a su cargo; no obstante, afirma que se le negó su entrega y que fue obligado a retirarse del lugar mediante amenazas.

En ese contexto, corresponde determinar si la falta de acceso a la oficina, así como la retención y utilización de los bienes e instrumentos señalados por el *actor*, **constituyen una obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo como Agente Municipal de Xaagá**.

10.4.2.2 Decisión

Los planteamientos expuestos por el *actor* resultan **fundados**, al acreditarse que, pese a conservar la calidad de Agente Municipal de Xaagá, se le impidió materialmente ejercer las funciones inherentes al cargo.

En primer término, debe tenerse presente que mediante sentencia de nueve de julio este Tribunal restituyó al *actor* en el ejercicio del cargo, al haberse revocado la determinación adoptada en la asamblea de veinticinco de abril.

Posteriormente, como quedó precisado en el apartado correspondiente, las asambleas de dieciocho y veinticinco de julio tampoco produjeron válidamente la terminación anticipada de su mandato.

Asimismo, si bien no se acreditó que el *actor* hubiera sido obligado a asistir o suscribir la minuta de cinco de agosto, también quedó determinado que **el compromiso de presentar y ratificar su renuncia no llegó a materializarse**, pues no obra constancia de que

hubiera presentado formalmente su renuncia el ocho de agosto, ni ante la autoridad municipal ni ante la Asamblea General Comunitaria. Por tanto, dicho documento no produjo, por sí mismo, la conclusión de su encargo.

No obstante, de los informes rendidos por las autoridades responsables se advierte que éstas actuaron bajo la premisa de que el *actor* había dejado de ostentar el cargo.

En particular, el *Presidente Municipal* señaló que, con posterioridad a su supuesta renuncia, ya no contaba con el carácter legal para recibir los recursos correspondientes a la Agencia Municipal. De igual forma, los integrantes de la *Agencia Municipal* hicieron depender la incertidumbre respecto de quién se encontraba al frente de esa autoridad auxiliar de la minuta de cinco de agosto.

Tal premisa resulta incorrecta, pues no existe constancia que acredite una renuncia válida del *actor*. Por el contrario, mediante oficio **SEGO/SDD/DJ/DC/2023/2026**, de veintiséis de agosto, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno remitió copia certificada de la acreditación vigente expedida a favor del actor como Agente Municipal.

Por tanto, durante el periodo en que ocurrieron los hechos controvertidos, **el actor continuaba ostentando jurídicamente el cargo de Agente Municipal**, de modo que las autoridades responsables se encontraban obligadas a permitirle ejercer materialmente las atribuciones correspondientes.

A partir de ello, adquieren especial relevancia las manifestaciones relativas a la falta de acceso a la oficina y a la retención de los bienes necesarios para el desempeño de sus funciones.

Desde su demanda, el *actor* señaló que no le habían sido entregadas las llaves de la oficina, el sello oficial, el cojín del sello ni las llaves del vehículo de la Agencia, lo que le impedía utilizar los bienes, mobiliario y equipo destinados al ejercicio de su encargo.

Asimismo, afirmó que, aun después de la sentencia de nueve de julio, el *Suplente* se negó a entregarle dichos instrumentos.

Además, mediante escrito de prueba superveniente presentado el veinticinco de septiembre, el *actor* reiteró que Julián García Martínez, Armando Ruiz Martínez, Fernando Lucas Olivera y Alejandro Olivera Díaz continuaban impidiéndole el acceso a la oficina de la Agencia y omitían entregarle el sello oficial, las llaves de la oficina y las del vehículo, a la vez que, según su dicho, seguían actuando como autoridades de la comunidad.

En apoyo de tales manifestaciones, el promovente aportó diversas fotografías correspondientes al quince de septiembre. Conforme a las leyendas incorporadas por el propio actor, en ellas se atribuye a las personas señaladas la realización de diversos actos durante la celebración de las fiestas patrias de la comunidad, entre ellos el uso de las instalaciones de la Agencia, la participación en actos oficiales y la disposición de bienes y recursos de dicha autoridad auxiliar.

Si bien dichas imágenes, por sí solas, no son suficientes para acreditar todas las conductas atribuidas ni permiten concluir, de manera aislada, que existió una usurpación de funciones, **sí constituyen elementos que, valorados conjuntamente con las demás constancias del expediente, corroboran que personas distintas al actor continuaron realizando actividades propias de la Agencia Municipal**, mientras éste sostenía que se encontraba materialmente impedido para ingresar a sus oficinas y disponer de los instrumentos necesarios para desempeñar sus funciones.

Incluso, en el propio escrito de prueba superveniente se hace valer que esas personas continuaron actuando como autoridades, pese a haberse ostentado previamente como exintegrantes de la Agencia Municipal, lo que, a juicio del actor, produjo una afectación de hecho a su derecho de ejercer el cargo.

En ese sentido, la controversia no se reduce a la simple posesión física de unas llaves o de determinados bienes. El acceso a la oficina, la disponibilidad del sello oficial y el uso del vehículo destinado a las

gestiones de la Agencia constituyen **condiciones materiales directamente vinculadas con el ejercicio efectivo del cargo**.

Por ello, impedir al titular legítimo acceder a esos elementos, mientras otras personas realizan funciones propias de la autoridad auxiliar, se traduce en una afectación real al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, respecto de la afirmación consistente en que el *Suplente* falsificó la firma del actor y utilizó su sello sin autorización, **no obran elementos suficientes para tener por acreditada específicamente la falsificación denunciada**. Sin embargo, esa circunstancia no modifica la conclusión alcanzada, pues la obstrucción al ejercicio del cargo se acredita a partir de la falta de acceso a las oficinas y de la retención de los bienes e instrumentos indispensables para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, al no existir una renuncia válida, ni alguna otra determinación jurídicamente eficaz que hubiera concluido el mandato del *actor*, y encontrarse acreditado que continuaba reconocido como Agente Municipal, **resulta injustificado que se le haya impedido acceder a la oficina de la Agencia Municipal y disponer de las llaves, sello oficial y llaves del vehículo necesarios para ejercer sus atribuciones**.

En consecuencia, los agravios resultan **fundados**, pues las conductas acreditadas constituyeron una **obstrucción al ejercicio del cargo de Jaime Martínez como Agente Municipal de Xaagá**, por lo que deberán adoptarse, en el apartado de efectos, las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oficina y la entrega de los bienes e instrumentos indispensables para el desempeño de sus funciones.

10.5. C) Actos que el actor considera discriminación por ser indígena y violencia política por condición de adulto mayor.

10.5.1 Hechos que se consideran discriminación y violencia por condición de adulto mayor

Los siguientes hechos a analizar son los siguientes:

- Campaña de desprestigio por parte del *Suplente* al poner en duda su capacidad para ocupar el cargo por ser adulto mayor.
- Humillación públicamente por parte de los integrantes de la *Agencia Municipal.*
- Discriminación y violencia política por condición de adulto mayor por parte del *Presidente Municipal*.
- Discriminación y violencia política por condición de adulto mayor por parte del suplente, tesorero, secretario y comandante de la *Agencia Municipal.*

Ahora bien, conforme al análisis de diversos preceptos de la *Constitución Federal*, de la Ley de Adultos Mayores, así como de diversos instrumentos internacionales[22], en los asuntos relacionados con adultos mayores cualquier autoridad debe atender a que se trata de personas que posiblemente se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos".[23]

Por su parte, la Ley de Adultos Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados[24].

[22] **El artículo 17**, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se encuentra destinado a la protección de las personas de edad avanzada.
El primer párrafo de la disposición en comento señala que toda persona tiene derecho a una protección especial durante esa etapa de su vida
"Artículo 17
Protección de los ancianos
Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
(…)"

[23] Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: **"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO"**

[24] Ley de Adultos Mayores:

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores, **deriva de una posible situación de vulnerabilidad en que pueden situarse,** y que implica un trato especial desde una perspectiva procesal y de interpretación.

En consecuencia, atendiendo a los principios de igualdad, no discriminación, protección especial y presunción de vulnerabilidad, los agravios y hechos presentados por el actor, deben interpretarse en su mayor beneficio, haciendo un análisis conjunto de todos los actos que han limitado el derecho del actor a ejercer el cargo para el cual fue electo.

Al respecto, la *Sala Xalapa*, en la sentencia **SX-JDC-400/2019**, se ha pronunciado que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalia y se solicite la acreditación de la violencia política (por cualquiera de sus modalidades) deber ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor.

Ahora bien, utilizando de manera análoga los elementos que la normatividad y la doctrina han incorporado para la sanción de los actos de violencia política en contra las mujeres.

Así partiendo de las bases establecidas por la *Sala Superior* se actualiza la violencia política cuando:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**,
2. **Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos**

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
(…)
II. De la certeza jurídica:
a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. (…) **c.** A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia. (…)

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
4. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales; y**
5. **Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.**

10.5.2. Planteamientos del caso.

El *actor* señala que, no obstante, a lo determinado en la sentencia de nueve de julio, las autoridades responsables siguen realizando acciones a efecto de que renuncie a su cargo como Agente Municipal.

Como aconteció en la minuta de acuerdo de cinco de agosto, donde amenazándolo lo obligaron a firmar y comprometerse a renunciar a su cargo ante la autoridad municipal.

Refiere que el suplente, secretario, tesorero y comandante, lo han humillado públicamente ante la gente, al grado de decirle que es un inútil y que debería desaparecer, que lo que hace no sirve, pues lo minimizan.

Que para actividades a quien toman en cuenta es al *Suplente* y no a él, pues le dicen que no tiene capacidad de ser Agente Municipal, que es un ignorante que no tiene estudios, que, según ellos, no entiende, entre otras palabras, altisonantes con las que lo agravian.

Señala que el *Presidente Municipal*, dijo que no se le pagaría sus dietas, porque ya no es el Agente Municipal, al grado de decirle que por dignidad se retire, que ya no servía para nada por estar viejo, que sólo estorbaba, es la manera que le violentan por ser una persona de la tercera edad, que es el principal motivo.

Señala que el **quince de julio** acudió a la *Agencia Municipal* para pedir que le entregaran las llaves del vehículo oficial para realizar sus gestiones, sin embargo, lo corrieron amenazándolo al decirle: ***“…para***

***la próxima vez que vengas te vamos a dar tu merecido porque no entiendes", "*para que dejes el cargo de una vez por todas, te vamos a meter a la cárcel",** y ante el temor de que cumplan con sus amenazas, se retiró del lugar, debido a que teme de que lo golpeen y lo metan a la cárcel.

Que el suplente y el tesorero no pierden la oportunidad de humillarlo públicamente, pues cuanto acude a la *Agencia Municipal* no le permiten la entrada e incluso el **tesorero** le ha dicho: ***"…si bienes otra vez, no te dejaremos salir", "tú ya no sirves para Agente",*** conductas que evidentemente constituyen violencia política por condición de adulto mayor, dado que simbólicamente le dan a entender que como adulto mayor ya no sirve, o que tiene menos valor y por ello no puede ser Agente Municipal.

Refiere que otra forma en que ejercen violencia política por condición de adulto mayor es que le niegan el uso del vehículo oficial de la *Agencia Municipal*, la cual es un trato diferenciado hacia su persona, debido a que únicamente lo usa el *Suplente* y los integrantes del cabildo de la *Agencia Municipal*, mientras que a él lo obligan a salir a realizar sus gestiones y actividades propias de su cargo en transporte público.

Señala que lo violentan constantemente, tanto de manera verbal, psicológica y física, pues es evidente que su objetivo es anular su derecho político electoral para el que fue electo, ya que además de no otorgarle las dietas a que tiene derecho, también lo despojaron de su sello, llaves de oficina y del vehículo oficial de la Agencia y que a la fecha se lo niegan a entregar.

Finalmente manifiesta que lo discriminan y lo violentan de múltiples formas por ser anciano, lo cual ha repercutido en su salud, pues el estrés y la incertidumbre de no saber en qué o en dónde han utilizado su sello y su firma, pues lo pueden responsabilizar de algo que no hizo o de un delito que no cometió, dicha preocupación le provoca que sufra insomnio y pérdida de apetito, el cual pone en riesgo su salud.

10.5.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, respecto de las conductas atribuidas al *Presidente Municipal*, Suplente, Secretario, Tesorero y Comandante de la *Agencia Municipal*, únicamente se tienen por satisfechos **cuatro de los elementos que integran el test**, mientras que el último no se actualiza, como se analiza enseguida:

Primer elemento. Que las conductas sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se satisface.

Las conductas denunciadas se encuentran directamente relacionadas con el derecho político-electoral del *actor* a ejercer el cargo de Agente Municipal de Xaagá, para el cual fue electo por la Asamblea General Comunitaria.

En efecto, la controversia se originó a partir de diversos actos relacionados con su continuidad y desempeño como Agente Municipal: la terminación anticipada de su mandato, las posteriores actuaciones de dieciocho y veinticinco de julio, la minuta de cinco de agosto, el nombramiento de una persona encargada de despacho, así como la negativa de permitirle el acceso a la oficina y de entregarle los instrumentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, los hechos analizados surgieron y se desarrollaron en el contexto del ejercicio de un cargo de elección comunitaria, de ahí que **el primer elemento se encuentre satisfecho**.

Segundo elemento. Que las conductas sean perpetradas por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación, particulares o grupos de personas.

Se satisface.

Las conductas son atribuidas al *Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla*, así como al *Suplente, Secretario, Tesorero y Comandante de la Agencia Municipal de Xaagá*, esto es, personas

que, al momento en que se originó la controversia, formaban parte de la estructura municipal o de la propia autoridad auxiliar.

Por ello, **el segundo elemento se tiene por satisfecho**.

Tercer elemento. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se satisface, en su vertiente verbal y simbólica.

El actor atribuye al *Tesorero* expresiones como “tú ya no sirves para Agente”, mientras que al *Presidente Municipal* le atribuye haberle señalado que ya no servía para nada “por estar viejo” y que únicamente estorbaba.

Por su contenido, dichas manifestaciones pueden analizarse objetivamente como expresiones de naturaleza **verbal y simbólica**, al cuestionar su capacidad para continuar ejerciendo el cargo y, en el caso de la expresión atribuida al Presidente Municipal, hacer referencia expresa a su edad.

Por otra parte, respecto de las amenazas que el actor afirma haber recibido el quince de julio relativas a que le darían “su merecido” o lo meterían a la cárcel, no es posible individualizar la responsabilidad, pues el promovente no precisa cuál de las personas señaladas emitió tales expresiones.

Ahora bien, el *actor* también pretende vincular la existencia de violencia económica con la falta de pago de dietas y la ausencia de recursos para gastos de comisión y viáticos.

Respecto de las **dietas**, si bien manifestó haberlas solicitado en múltiples ocasiones de manera verbal, del análisis realizado en el apartado correspondiente se determinó que no existe una partida en el Presupuesto de Egresos ni alguna otra constancia de la que se advierta que el cargo de Agente Municipal tenga asignada una remuneración. De ahí que no se hubiera acreditado una obligación de pago a cargo del *Presidente Municipal*.

Por cuanto hace a los **viáticos**, el actor refiere que, por su condición económica y las gestiones que realiza para la comunidad, le resulta oneroso trasladarse y que no recibe recursos para gastos de comisión y viáticos.

Sin embargo, **no obra en autos constancia documental de que hubiera solicitado previamente tales recursos al Presidente Municipal, ni de una negativa expresa de dicha autoridad, tampoco se identifican comisiones concretas respecto de las cuales hubiera solicitado su otorgamiento o reembolso**.

Por tanto, **la falta de dietas y viáticos no permite tener por acreditada una modalidad de violencia económica o patrimonial** en contra del actor.

No obstante, el tercer elemento se satisface por las expresiones de naturaleza **verbal y simbólica** previamente identificadas, sin que ello implique, por sí mismo, que se encuentre demostrado que los actos que afectaron el ejercicio del cargo hayan tenido como causa su condición de adulto mayor.

Cuarto elemento. Que las conductas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

Se satisface.

En el caso se encuentra acreditada la existencia de diversas actuaciones que produjeron una afectación material al ejercicio del cargo del *actor*.

En primer término, después de que mediante sentencia de nueve de julio se revocó la determinación que había dado por terminado anticipadamente su mandato, se llevaron a cabo las actuaciones de dieciocho y veinticinco de julio, mediante las cuales nuevamente se pretendió concluir su encargo.

Posteriormente, aun cuando no se acreditó que el *actor* hubiera sido obligado a suscribir la minuta de cinco de agosto, tampoco quedó

demostrado que posteriormente hubiera presentado y ratificado su renuncia.

Pese a ello, el *Presidente Municipal* expidió el quince de agosto un nombramiento a favor de **Eliezer Olivera Martínez como Encargado de Despacho de la Agencia Municipal**, aun cuando no existía una vacante ni una determinación válida que hubiera concluido el mandato del actor.

A lo anterior se suma que quedó acreditada la obstrucción derivada de la imposibilidad del actor para acceder a las oficinas de la Agencia Municipal y disponer de las llaves, sello oficial y llaves del vehículo necesarios para desarrollar sus funciones, mientras otras personas continuaban realizando actividades propias de la autoridad auxiliar.

En cambio, **la falta de pago de dietas no puede incorporarse como una conducta acreditada de menoscabo**, pues, como quedó determinado, no se demostró que el cargo tuviera presupuestada una remuneración.

De igual manera, la afirmación relativa a los viáticos **no constituye un hecho acreditado de obstrucción**, ya que no obra constancia de una solicitud concreta formulada por el actor ni de una negativa del Presidente Municipal, aunado a que la procedencia de dichos gastos no corresponde a la materia electoral.

Así, son las **asambleas realizadas con la finalidad de concluir nuevamente su mandato, el nombramiento de una persona distinta para desempeñar funciones de la Agencia y la obstaculización material para acceder a la oficina y a los instrumentos necesarios para ejercer el cargo** las conductas que permiten tener por satisfecho este elemento.

Por tanto, existen actos acreditados que tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio efectivo del cargo del *actor*, de ahí que **el cuarto elemento se encuentre satisfecho**.

Quinto elemento. Que las conductas se basen en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

No se satisface.

Para actualizar este elemento no basta con demostrar la existencia de actos que hayan obstaculizado el ejercicio del cargo, sino que es necesario acreditar **un vínculo objetivo entre esas conductas y la condición personal que se invoca como motivo de discriminación**, en este caso, la edad del actor.

En el caso, si bien señala el actor que existieron expresiones que hacen referencia a su edad particularmente la atribuida al *Presidente Municipal*, consistente en que ya no servía para nada “por estar viejo”, así como la atribuida al *Tesorero* en el sentido de que “ya no sirve para Agente”, tales manifestaciones, aun valoradas conjuntamente con el resto de los hechos, **no permiten concluir que la condición de adulto mayor del actor haya sido la causa de los actos de obstrucción que quedaron acreditados**.

En efecto, la secuencia de los acontecimientos evidencia que la controversia se relacionó primordialmente con **la permanencia del actor en el cargo y el desconocimiento de su calidad como Agente Municipal**.

Así ocurrió con las actuaciones de dieciocho y veinticinco de julio; posteriormente, con la minuta de cinco de agosto, bajo la expectativa de que presentaría y ratificaría su renuncia; después, con la designación de una persona Encargada de Despacho y, finalmente, con los actos que materialmente le impidieron acceder a la oficina y disponer de los bienes necesarios para ejercer sus funciones.

En esa misma lógica, tampoco la cuestión de las dietas permite establecer un nexo con la edad del actor, pues **no quedó acreditada la existencia de una remuneración presupuestada que hubiera sido retenida o negada por su condición de adulto mayor**.

Si bien el actor afirmó que el Presidente Municipal le dijo que no se le pagarían porque ya no era Agente Municipal, esa circunstancia, lejos de demostrar una motivación relacionada con su edad, se vincula con el desconocimiento de su permanencia en el cargo.

Lo mismo ocurre con los **viáticos**. El actor relaciona su necesidad de esos recursos con su edad y condición económica; sin embargo, **no obra prueba de una solicitud concreta ni de una negativa de la autoridad sustentada en su condición de adulto mayor**. De ahí que ese hecho tampoco permita demostrar que existió un trato diferenciado motivado por su edad.

Por ello, **la causa objetivamente identificable de las conductas acreditadas fue el desconocimiento de la permanencia del actor como Agente Municipal y la pretensión de sustituirlo en el ejercicio de esa función, no su condición de adulto mayor**.

Las expresiones relacionadas con su edad constituyen manifestaciones verbales y simbólicas que deben ser valoradas en el contexto de la controversia; sin embargo, **su sola existencia no permite trasladar esa motivación a las demás conductas acreditadas**, pues no existen elementos objetivos que permitan sostener que las asambleas, el nombramiento del Encargado de Despacho, la negativa de acceso a la oficina o la retención de los instrumentos necesarios para el ejercicio del cargo se hubieran realizado por razón de la edad del promovente.

En otras palabras, se encuentra acreditada una **obstrucción al ejercicio del cargo**, pero no que dicha obstrucción haya tenido como elemento determinante la condición de adulto mayor del *actor*. La afectación derivó de la controversia respecto de su continuidad como **Agente Municipal**, sin que se acredite una relación causal objetiva entre tales actos y su edad.

En consecuencia, al no satisfacerse el quinto elemento del test, **no se actualiza la violencia política por condición de adulto mayor**, aun cuando se hayan acreditado actos de obstrucción al ejercicio del cargo y determinadas expresiones relacionadas con la edad del actor.

Por tanto, **se declara inexistente la discriminación y violencia política por condición de adulto mayor atribuida al Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, así como al Suplente,**

Secretario, Tesorero y Comandante de la Agencia Municipal de Xaagá.

IV. PETICIONES DEL ACTOR.

Como se precisó en apartados anteriores, el *actor* formuló diversas peticiones encaminadas a obtener medidas de **reparación integral**, las cuales serán analizadas conforme a las conclusiones alcanzadas en la presente sentencia.

Primero. Rehabilitación. No resulta procedente.

El *actor* solicita que se le proporcione atención psicológica, previa valoración por una persona especializada, como medida de rehabilitación derivada de la violencia que afirma haber sufrido.

Sin embargo, al haberse determinado que **no se actualizó la violencia política por condición de adulto mayor**, no se configura el presupuesto sobre el cual hizo depender dicha solicitud. Por tanto, no ha lugar a ordenar la medida de rehabilitación pretendida.

Segundo. Indemnización. No resulta procedente.

El *actor* solicita el pago de **$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)** por los gastos que afirma haber erogado con motivo de la defensa de sus derechos, entre ellos los relacionados con traslados, gestión, comisión y viáticos.

No obstante, dicha petición fue formulada como una medida de reparación derivada de la violencia política denunciada, la cual se declaró inexistente.

Además, respecto de los gastos de comisión y viáticos, este Tribunal ya determinó que no forman parte de la remuneración inherente al cargo y que su conocimiento corresponde a una materia distinta de la electoral. Aunado a ello, no obran elementos que permitan determinar de manera cierta que el monto solicitado corresponda a erogaciones directamente atribuibles a una conducta de violencia política acreditada. Por tanto, **no resulta procedente ordenar la indemnización solicitada**.

Tercero. Satisfacción. No resulta procedente.

El *actor* solicita que las autoridades responsables ofrezcan una disculpa pública en Asamblea General Comunitaria y que se publique un resumen de la sentencia en los estrados del *Ayuntamiento*, de la *Agencia Municipal* y en la página electrónica de este Tribunal.

Sin embargo, al tratarse de medidas de satisfacción solicitadas como consecuencia de la violencia política por condición de adulto mayor y haberse determinado su inexistencia, **no existe base para ordenar una disculpa pública ni las publicaciones pretendidas como medidas de reparación integral**.

Cuarto. Garantías de no repetición. No resulta procedente.

El *actor* solicita que se ordene la implementación de un programa de sensibilización y capacitación dirigido a las personas servidoras públicas municipales.

Al igual que las medidas anteriores, dicha petición se encuentra vinculada con la acreditación de la violencia política denunciada. Por ello, al no haberse actualizado esa conducta, **no procede ordenar la medida de no repetición solicitada en esos términos**.

Quinto. Restitución material en el ejercicio del cargo. Resulta procedente.

A diferencia de las medidas anteriores, esta petición encuentra sustento en una vulneración que **sí quedó acreditada en la presente sentencia**, consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo del *actor* como Agente Municipal.

En efecto, se acreditó que, pese a continuar ostentando jurídicamente dicho cargo, se le impidió acceder a la oficina de la *Agencia Municipal* y disponer de las llaves, sello oficial y llaves del vehículo necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, las constancias del expediente evidencian que otras personas continuaron realizando actividades propias de la autoridad

auxiliar mientras el actor se encontraba materialmente impedido para ejercer plenamente sus funciones.

Por tanto, **procede restituir materialmente al actor en el ejercicio de su cargo**, para lo cual deberá ordenarse al *Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla* que garantice su acceso efectivo a la oficina de la *Agencia Municipal* y la entrega de los bienes e instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Ahora bien, **no se estima necesario ordenar, desde este momento, que un actuario de este Tribunal acompañe al actor para realizar dicha entrega**, pues la restitución puede cumplirse directamente por la autoridad responsable. En caso de incumplimiento, podrán adoptarse las medidas necesarias en la etapa de ejecución para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, **las peticiones de rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición no resultan procedentes al haberse declarado inexistente la violencia política por condición de adulto mayor; mientras que la restitución material sí resulta procedente, al haberse acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo del actor**.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

1. Se declaran **no válidas las asambleas** realizadas el dieciocho y veinticinco de julio de dos mil veintiséis.

2. Se deja **sin efectos** el **nombramiento** de quince de agosto de dos mil veintiséis, a favor de Eliezer Olivera Martínez, como Encargado de Despacho de la Agencia Municipal de Xaagá, perteneciente al municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

3. Se **ordena** al **Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca,** para que, dentro del plazo de **quince días hábiles** contados

a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, realice formalmente la entrega de la oficina, las llaves, el sello y todos los bienes muebles que corresponde al actor.

Para lo cual, se **requiere** al Presidente Municipal, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, emita la convocatoria y la misma sea remitida a este Tribunal, a efecto de que se le notifique al actor la fecha de la entrega de su oficina y demás bienes.

Se le hace del conocimiento al Presidente Municipal que la fecha de la diligencia será en día y hora hábil de este Tribunal, así como de la Agencia Municipal de Xaagá.

Finalmente, se **vincula** a los integrantes de la Agencia Municipal para que coadyuven con la autoridad municipal para la entrega de formal de los bienes al actor.

Una vez realizado lo anterior, deberá de informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copias certificadas de las documentales que acredite el cumplimiento.

Se apercibe al *Presidente Municipal* que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

4. Medidas de protección

Se ordena **la continuidad de las medidas de protección** otorgada mediante acuerdo plenario de veinte de agosto de dos mil veintiséis al actor, hasta que **se agote con la cadena impugnativa.**

En ese tenor, **se requiere** a la **autoridad vinculada**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúe brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos del actor.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **no válidas las asambleas realizadas el dieciocho y veinticinco de julio de dos mil veintiséis,** conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **inexistente la discriminación y violencia política por condición de adulto mayor** atribuido a los denunciados, en términos de lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la parte actora, hasta que se agote la cadena impugnativa del presente asunto.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades responsables y vinculada; asimismo se ordena al Presidente Municipal notifique la presente sentencia[25] a Eliezer Oliver Martínez; finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[25] Dentro del plazo de tres días hábiles, hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas deberá de mandar las constancias que acrediten su dicho.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[26] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[26] Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.